

CONCUBINATO. COMUNIDAD DE VIDA.  
FINALIDAD. ADQUISICIÓN DE BIENES EN COMÚN.  
APORTES EN DINERO. PRUEBA DE LA SOCIEDAD DE  
HECHO. APRECIACIÓN. PROPÓSITO DE OBTENER  
BENEFICIOS ECONÓMICOS. PRUEBA\*

HECHOS:

*La actora demandó a los sucesores del fallecido, con quien dijo haber estado unida en aparente matrimonio, por disolución de la sociedad de hecho mantenida con aquél y destinada a la adquisición de bienes y a la administración del hogar común. El juez de primera instancia rechazó la demanda. La Cámara confirmó la sentencia apelada.*

DOCTRINA:

- 1) *El concubinato no genera por sí mismo una sociedad de hecho ni la hace presumir, ya que resulta independiente de aquélla.*
- 2) *La convivencia de los concubenarios no hace presumir que la adquisición de bienes por uno de ellos se efectuó con dinero de ambos y para los dos, ya que la una comunidad de vida sólo atañe a los asuntos personales, pero no alcanza a los patrimoniales.*
- 3) *No media sociedad si la finalidad perseguida por los concubenarios es la adquisición de bienes y la administración del hogar, pues la compra de un bien de uso para su utilización común –en el caso, inmueble y automotor, entre otros– no es propia de una sociedad –como la que se pretende constituida– sino del condominio.*

---

\*Publicado en *La Ley* del 13/03/2002, fallo 103.439.

- 4) *La prueba de la sociedad de hecho en el concubinato debe apreciarse con criterio estricto pues, generalmente, dicho vínculo no tiene un propósito encaminado a la obtención de beneficios económicos para dividirlos entre sí, elemento esencial en la sociedad, cualquiera sea su carácter.*
- 5) *A los efectos de acreditar la sociedad de hecho en el concubinato es necesario producir prueba de efectivos aportes de dinero, bienes o trabajo personal de los supues-*
- tos socios y el propósito de obtener una utilidad apreciable en dinero.*
- 6) *Para probar la existencia de la sociedad de hecho no sólo corresponde demostrar los aportes efectuados por los concubinos sino que ellos han sido para el giro económico, como aportes societarios y no a otro título.*

Cámara Nacional Civil, Sala I, octubre 4 de 2001. Autos: "Torrico, Norma C. c. Sucesores Gutiérrez, Víctor E".

2ª Instancia. — Buenos Aires, octubre 4 de 2001.

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El doctor *Fermé* dijo:

N. C. T. demandó a los sucesores de V. E. G. por disolución de la sociedad de hecho que dijo haber mantenido con el nombrado, con quien dijo haber estado unida en aparente matrimonio desde diciembre de 1989 y hasta su fallecimiento, acaecido el 30 de marzo de 1995. Sostuvo que el nombrado llevaba a cabo por su cuenta trabajos de electricidad, que constituyeron esa sociedad de hecho destinada a la adquisición de bienes y a la administración del hogar común que constituyeron en la casa 421, "A" del barrio... sociedad a la que dijo ambos aportaron bienes para constituir la; G., herramientas de trabajo y un automóvil Peugeot diesel 404 y, por su parte, la mencionada casa habitación. Además, adquirieron un plan de ahorro para un vehículo Fiat Duna SDL, aunque en la adquisición sólo figura como comprador G.

D. E. M., declarada heredera en los autos sucesorios de su hijo, V. E. G., contestó la demanda solicitando su rechazo. Además de una negativa generalizada, negó particularmente la existencia de la aducida sociedad de hecho, así como la convivencia aducida.

La sentencia de fs. 320/22 rechazó la demanda, con costas. Luego de señalar que la relación concubinaria no es por sí sola causa eficiente de la existencia de una sociedad de hecho, la *a quo* consideró que de la prueba reunida no podía tampoco detenerse en las declaraciones testimoniales, acerca de si se trataba de un aparente matrimonio o de una relación circunstancial, habida cuenta de sus contradicciones sobre el punto, no pudiéndose desprender tampoco de los otros elementos probatorios una comunidad de intereses.

La sentencia fue apelada por la parte actora, que expresó sus agravios a fs. 333/48, contestadas con la pieza de fs. 353/66.

I. Adelanto desde ya que, aunque se diera razón a la apelante acerca de que entre ella y el fallecido G. hubiera una relación concubinaria, no por ello mejoraría su posición en el pleito, bien que tal demostración constituye un ele-

mento no del todo desdeñable en asuntos como el que nos ocupa en el presente acuerdo.

Es que, al igual que la juez de primera instancia, consideramos que el concubinato por sí no genera una sociedad de hecho ni la hace presumir, resultando independiente de aquélla (cfr. Bossert, Gustavo, *Régimen jurídico del concubinato*, Astrea, Buenos Aires, 1982, cap. VIII, págs. 63 y sigtes.; esta Sala, 22/6/99, “B., M. E. c. G., E. D.”; Sala F, 5/11/91, “Parera, S. c. Culaciati, M. J.”; Sala D, 30/8/96, “Serpe, S. E. c. Zabala, Zulema”; Sala E, 3/11/98, “F., C. E. c. C., B. A.”; *Jurisprudencia Argentina*, boletín 6160, pág. 56; Sala G, 30/10/2000, “B., A. L. c. del P., B.”; Sala H, 29/12/93, “Alegre, E. B. c. Pan, R. N.” y 29/9/99, “L. I., S. M. c. G., F.”; Sala L, 8/6/94, “R., D. E. c. F., L. G.”

En el precedente de esta Sala que citara, señaló la doctora *Borda* que la convivencia de los concubenarios no hace presumir la existencia de un mandato ni de una sociedad de hecho, así como tampoco que la adquisición de bienes por uno de ellos se efectuó con dinero de ambos y para los dos. Por más que haya comunidad de vida, añadió, ésta atañe solamente a los aspectos personales, pero no alcanza a los patrimoniales.

Dijo el doctor Bossert, en el fallo citado del 5/11/91, que “cabe analizar si se ha probado que para la creación o adquisición ha mediado el efectivo aporte económico de la concubina. Ya no se trata de la figura típica de la sociedad sino de la noción más amplia y genérica de la comunidad de derechos o intereses, que abarca aquélla y que redundaría en la idea de que se han unido aportes de uno y otro para la adquisición de bienes. Del mismo modo que los montos por alimentos, pudo un concubino invertir a través del tiempo en beneficio de su compañera de vida, también la permanencia de la pareja durante un tiempo en un inmueble de propiedad de uno de ellos integra la esfera de las relaciones personales de los concubinos, y no dan lugar a reclamos de devolución o de imputación en el plano patrimonial ni significa un real aporte para la adquisición de bienes, ni mucho menos un aporte para la gestión económica que implica un emprendimiento en común consistente en una sociedad de hecho. Fuera del matrimonio, es necesario probar concretamente los aportes a través de los cuales o bien pudo desenvolverse una sociedad de hecho, o bien pudieron adquirirse bienes por parte de ambos miembros de la pareja”.

II. Se insiste en la jurisprudencia de esta Cámara en la necesidad de producir prueba de efectivos aportes de dinero, bienes o trabajo personal de los supuestos socios, y el propósito de obtener una utilidad apreciable en dinero (fallos citados, Sala F, 16/2/95; Sala L, 8/6/94; Sala E, 3/11/98). En la apreciación de tal prueba cabe adoptar un criterio estricto y riguroso, “pues lo corriente y normal en este tipo de vinculaciones es que a las partes no las mueve un propósito encaminado a la obtención de utilidades o beneficios económicos para dividirlos entre sí, elemento esencial de la sociedad, cualquiera sea su carácter. Por ello, y como aun faltando los elementos constitutivos del contrato de sociedad puede la relación concubinaria crear una engañosa apariencia de comunidad de bienes, es necesario examinar los hechos con adecuada estrictez

para no caer insensiblemente en la admisión inconcebible de una sociedad conyugal irregular referente a los bienes particulares actuales de los concubinos” (voto del doctor Llambías en fallo de la Sala A, publicado en *La Ley*, 105-80).

En cuanto a los medios de prueba admisibles, la jurisprudencia de esta Cámara, desde tiempo atrás, ha aceptado un criterio amplio admitiendo la testimonial, tanto como la de presunciones, sin exigir un principio de prueba por escrito, considerándose acertado distinguir entre la prueba del contrato de sociedad y la prueba de los hechos que acreditarían su existencia (Bossert, “La prueba de la existencia de la sociedad de hecho”, *ED*, 85-243 y jurisprudencia allí citada).

III. Con estas premisas he de responder las quejas de la apelante, no sin antes hacer presente, ante el tenor de las afirmaciones vertidas en el comienzo de la expresión de agravios, que el Código exige como elemento esencial de la sociedad civil que tenga por fin una utilidad apreciable en dinero (art. 1648) y que si bien a veces no resulta estrictamente necesario que se trate de un beneficio en dinero que la sociedad perciba como ganancia y distribuya entre los socios, ya que podrían perseguirse fines relacionados con beneficios como los que obtienen las cooperativas de crédito o consumo (cfr. Borda, *Contratos*, 7a. ed., Perrot, Buenos Aires, 1997, t. II, N° 1276, pág. 161), lo cierto es que no se advierte que medie sociedad cuando la finalidad perseguida, como se dice por la propia apelante a fs. 333, es la adquisición de bienes y la administración del hogar. La compra de un bien de uso para su utilización común (fs. 334 vta.), aunque dé lugar a un beneficio apreciable en dinero, no aparece como propia de una sociedad como la que se pretende constituida, sino del condominio. La C. Civil 1ª ha declarado que no hay sociedad sino condominio si se trata de la adquisición en común de un inmueble sin tener la intención inicial de lucrar con su venta posterior (cit. por Borda, *JA*, t. 45-482).

IV. Los bienes de que se trata no aparecen destinados a producir ganancias: el inmueble donde asentaba el hogar común, el automotor del que no se hace una explotación lucrativa, fondos en círculo de inversores para adquisición de automotores. Sí lo serían herramientas aptas para llevar a cabo trabajos de electricidad pero si, como se dice, la actora era la única que tenía un trabajo estable, anterior a la pretendida sociedad, con cuyos ingresos proveía al mantenimiento del hogar y los fondos para adquisición de bienes, mientras que el fallecido sólo realizaba algunos trabajos por cuenta propia de electricidad, en forma ocasional, lo que comúnmente se denomina “changas” (así a fs. 333 vta.), a menudo en forma gratuita para amigos (fs. 335 vta.), difícil es advertir en qué consistían las actividades destinadas a obtener una utilidad apreciable en dinero para el ente societario. No lo son, sin duda, la mera adquisición de bienes para vivienda o para uso personal y mucho menos la administración del hogar común.

Puede verse en ello la satisfacción de necesidades atinentes a la comunidad de vida, pero ésta sólo atañe a aspectos personales y eventualmente a algunos de contenido patrimonial, como la administración de bienes comunes, o de

los gastos del hogar y lo atinente al uso y administración de los gastos relacionados con el automóvil, pero ninguno de ellos escapa a lo que caracteriza la actitud de cooperación que es dable observar y propia de quienes hacen comunidad de vida y viven como esposos sin haber contraído matrimonio. Sólo dentro de éste último tales actividades pueden atribuirse a una sociedad, la sociedad conyugal. La insistencia de la apelante en destacar la casi nula actividad de su concubinario y que sólo ella obtenía ingresos (a fs. 336 se destacan las muchas horas de ocio del fallecido G.), no hace sino corroborar las conclusiones precedentes acerca de que no se advierte un desempeño que pudiera caracterizarse como una verdadera actividad societaria.

Resultan totalmente ineficaces para demostrar la existencia de sociedad las pruebas arrimadas referentes a la adquisición de bienes, tanto como a cuál sería el origen del dinero empleado a ese fin.

V. Las declaraciones de los testigos podrán aportar elementos de juicio útiles a los fines de determinar si G. vivía en casa de su madre o con T. y si mediaba o no entre los nombrados una relación de concubinato, pero nada hay en ellos de lo que pueda desprenderse conocimiento alguno de actividades propias de una sociedad y realizadas por ésta.

En todo lo que pueda considerarse demostrado no se advierte que las adquisiciones de bienes y los trabajos de uno y otro concubino hayan tenido otra finalidad que satisfacer las necesidades de esa vida en aparente matrimonio, mas no que hubiese habido aporte en bienes, dinero o trabajo personal puestos al servicio de una gestión común, llevada a cabo con la finalidad de obtener y dividir ganancias o soportar en forma repartida el peso de sus pérdidas. Lo importante para probar la existencia de la sociedad de hecho, ha dicho la Sala D, es no sólo demostrar los aportes efectuados por los concubinos, sino que ellos han sido (en especie o en dinero) para el giro económico, como aportes societarios y no a otro título y que la contribución con el quehacer doméstico es una actividad que integra el contenido de las relaciones concubinarias al igual que el pago de impuestos, tasas y expensas del inmueble, pero que tales contribuciones no pueden considerarse “aportes societarios”, por no haber sido destinados a percibir utilidades (el 14/7/00, en autos “Laina, M. I. c. Acosta, R.”). La mera compra en común o aportando fondos para ello de un inmueble en el que asienta el hogar de la pareja no implica la intención de realizar una gestión económica asociada destinada a producir utilidades.

VI. Bien se ha dicho en la primera sentencia que no ayudan a formar convicción favorable a la actora las probanzas provenientes de actuaciones del Juzgado 95 del fuero tendientes a acreditar convivencia, ni la información de un sindicato sobre afiliación a su obra social, como tampoco que la inhumación de los restos de G. fuera solicitada por la actora, pues, más allá de lo relativo a la vida en común, nada aportan en relación con el aporte de bienes o de trabajo personal puestos al servicio de un vínculo societario.

La vida en común durante un lapso relevante, ha dicho la C. Comercial, lleva en muchas oportunidades a una confusión patrimonial difícil de escindir y corresponde, entonces, que quien alega la existencia de un nuevo vínculo eco-

nómico (la sociedad de hecho) lo pruebe acabadamente (*El Derecho*, diario del 25/6/2001, fallo 50.864). De allí que la continuidad de la actora en su trabajo estable en relación de dependencia y su cooperación o más bien contribución única, si ha de creérsele, a los gastos de la vida en común, no son otra cosa que un aporte a la convivencia *more uxorio*, mas no para la obtención de ganancias en negocios emprendidos en común (que no se advierte cuáles pudieran haber sido, dado lo señalado sobre la actividad de G.), extremo que requiere la existencia de la sociedad (voto del doctor Belluscio, fallo de la Sala A, en *ED*, 66-567).

VII. La lectura del memorial de agravios parece más bien pertenecer a un juicio de simulación, o de otra clase en el que se hubiese invocado que median-do la misma se llevó a cabo la adquisición de determinados bienes, no para uno de los integrantes de la pareja, sino para ambos y con dinero de los dos o bien de aquel a cuyo nombre no se adquirió el bien o que el bien adquirido a nombre de ambos lo fue con el exclusivo aporte económico de uno solo. Pero no es éste un proceso en el que se haya intentado una acción de simulación, o la correspondiente a la invocación de la existencia de un mandato oculto, o interposición de persona, para que se esclarezca la verdadera naturaleza del negocio de que se trate y sus partes. No siendo así, al tribunal no le está permitido analizar la cuestión más que desde el punto de vista atinente a la existencia o no de la invocada sociedad de hecho y no como una simulación o mandato oculto, pues no se trata de calificar jurídicamente la pretensión deducida, sino de resolver sobre la que, calificada jurídicamente por la parte, no lo fue con error, sino precisando la naturaleza de la acción deducida, liquidación de una sociedad de hecho, bien distinta por cierto de otra que igualmente pudo intentarse pero no se lo hizo (art. 163 inc. 6º, Código Procesal).

Por todo ello, voto para que se confirme la sentencia apelada y para que ante el fracaso del recurso se impongan las costas de esta instancia a la actora.

Por razones análogas, los doctores *Ojea Quintana* y *Borda* adhieren al voto que antecede.

Con lo que terminó el acto.

Por lo que resulta de la votación sobre la que instruye el acuerdo que antecede, se resuelve: confirmar la sentencia apelada e imponer las costas de alza-da a la parte actora.

Difiérese la regulación de honorarios para su oportunidad.

Regístrese, notifíquese y devuélvase. — *Eduardo L. Fermé*. — *Julio M. Ojea Quintana*. — *Delfina M. Borda*.